



Roj: **SAP SE 172/2019 - ECLI: ES:APSE:2019:172**

Id Cendoj: **41091370082019100032**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **8**

Fecha: **28/03/2019**

Nº de Recurso: **9667/2018**

Nº de Resolución: **94/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **VICTOR JESUS NIETO MATAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

18-9667

AUDIENCIA PROVINCIAL. Sección 8ª SEVILLA

Prado de San Sebastián, s.n.

Proc. Origen: Juicio Ordinario número 134/17

Juzgado: de Primera Instancia número 11 de Sevilla

Rollo de Apelación: 9667/18-A2

SENTENCIA N°94/19

Ilustrísimo Señor Presidente:

D. VICTOR NIETO MATAS

Ilustrísimos Señores Magistrados:

D. JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO

D. JOAQUÍN MAROTO MARQUEZ

En SEVILLA, a veintiocho de marzo de 2019

La Sección 8ª de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital constituida por los Ilustrísimos Señores que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos de carácter civil tramitados como Juicio Ordinario con el número 134/17 por el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Sevilla en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de Damaso y de Eufrasia contra la sentencia dictada por el Juzgado referido el 5/4/18

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Sevilla se dictó sentencia de fecha 5/4/18 que contiene el siguiente FALLO:

"Que estimando parcialmente la demanda formulada por don Damaso y doña Eufrasia contra la entidad banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) , debo declarar y declaro que la calificación de ambos demandantes como "morosos" y su inclusión en el concepto de tales en la Central de Información de Registros del Banco de España (CIRBE), o en cualquier otro registro de morosos constituye



una intromisión ilegítima en su derecho al honor, así como que dichos demandantes no avalan crédito alguno del BBVA y, por ello, debe dicha Entidad ordenar la inmediata eliminación de la CIRBE y sus propios archivos de cuantos datos se refieran a los actores, estando obligada a suprimir la calificación de morosos de los mismos, así como cualquier mención al crédito objeto de litigio, comunicándolo así a los registros a los que haya notificado previamente tal condición.

Consta que la demandada ha dado cumplimiento a lo anterior.

Igualmente, debo condenar y condeno a la Entidad demandada a estar y pasar por tales declaraciones así como a que abone a cada uno de los actores la cantidad de 3.000.- €, más los intereses que dicha suma devengue desde la fecha de la presente resolución de acuerdo con el artículo 576 de la LEC y, todo ello, sin hacer mención expresa sobre las costas."

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, el cual se interpuso por escrito en tiempo y forma ante el Juzgado "a quo", dándose traslado del mismo a la otra parte que presentó escrito de oposición, ordenándose la remisión a este Tribunal de los autos, que una vez recibidos se registraron y designó ponente, señalándose deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

CUARTO.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don VICTOR NIETO MATAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo noveno de la Ley Orgánica 1/1982 señala en su nº Tres que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima" y que "la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido" y en consecuencia es adecuado el importe de 3000 €, para cada demandante que se señala en la sentencia apelada, que es conforme a las prescripciones legales ya que para el cálculo de la indemnización se acudió a los criterios del Tribunal Supremo fijados, entre otras, en la sentencia de 18 de febrero de 2015 y confirmados por la sentencia de 12 de mayo de 2015, en los que se atiende a la difusión, la incerteza de la deuda, sin que sea causa de exclusión de los perjuicios morales padecidos el que la deuda sea de pequeña cuantía, y naturaleza de las empresas que han consultado tales ficheros y se añade también la permanencia en el tiempo de la inclusión de los datos en el registro.

Descendiendo al supuesto enjuiciado sobre la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia, también del Tribunal Supremo, núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables



de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

Por tanto dada la presunción iuris et de iure de existencia de perjuicio indemnizable en esta clase de procesos, el defecto de prueba objetiva del alcance del daño moral no impide al tribunal fijar su cuantía, ponderando las concretas circunstancias (valoración estimativa según los parámetros previstos en la norma), sin que sea admisible una indemnización meramente simbólica. Es indemnizable la afectación de la dignidad en su aspecto interno o subjetivo y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Y estos parámetros de valoración, alcance de la divulgación a los terceros asociados al sistema, quebranto y angustia producida por las gestiones que haya debido realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación, que son analizados profunda y correctamente en la sentencia apelada, razonamientos que para evitar inútiles repeticiones se dan por reproducidos, hacen adecuada que la indemnización fijada en primera instancia que no es simbólica y resulta proporcionada a los hechos y circunstancias acreditados. El recurso es procedente que sea desestimado.

SEGUNDO.- Por todo lo expuesto, al ser procedente desestimar el recurso, las costas causadas por el mismo han de imponerse, de conformidad con lo prescrito en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de Enero de 2000 que se remite al anterior 394, a la parte recurrente.

TERCERO.- Han sido vistos los artículos citados en esta y en la resolución recurrida y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

En su virtud,

FALLAMOS

Se desestima el recurso interpuesto por la representación de Damaso, Eufrasia, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Sevilla con fecha 5/4/18 en el Juicio Ordinario nº 134/17, y se confirma íntegramente la misma con imposición de las costas de esta Alzada a la parte apelante.-

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución.

Dése a los depósitos constituidos el destino legal.

Hágase saber que la misma es susceptible de recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal si cumple los requisitos de los artículos 477 ó 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (modificada por Ley 37/2011, de 10 de octubre), en el plazo de veinte días siguientes al de esta notificación, con la constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial -modificación operada por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre- en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, en Banco de Santander, sucursal de la Calle Málaga nº 4 de Sevilla, número de cuenta 4135/0000/00/Nº ROLLO/AÑO:

- Recurso Extraordinario por infracción procesal (50 Euros).

- Recurso de Casación (50 Euros).

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada por el Ilustrísimo Señor Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy fe.-